



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)

Granada (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 503134089002-2021-00109-00
ACCIONANTE: ROBIN OSPINA ESPITIA
ACCIONADO: ALCALDÍA DE GRANADA (META) Y OTRO
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela, promovida por promovida por el señor **ROBIN OSPINA ESPITIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.388.809 en contra del **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA-META y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA-META**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la defensa, legalidad y al debido proceso.

DE LOS HECHOS

Manifiesta el accionante que la Secretaría de Movilidad (transito) de GRANADA le impuso el comparendo número 99999999000004306625, que pasó más de un año sin que la Secretaría de Movilidad realizará una audiencia en donde se le declarara culpable a través de una resolución sancionatoria, pues en el SIMIT nunca se vio reflejado el número de resolución ni la fecha. Adiciona que envió derecho de petición solicitando la caducidad de la obligación y que fueran retiradas del SIMIT y de todas las bases de datos de infractores.

Aduce el señor OSPINA ESPITIA, que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada, en su respuesta es renuente a aplicar la caducidad por lo cual cumplió con el requisito de procedibilidad para presentar esta tutela.

Que interpuso medio de control de cumplimiento, el juez falló en su contra, impugnando la decisión y también fallaron en su contra.

Que le quedo como último recurso y como mecanismo subsidiario y no principal recurrir a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable y que ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que es un proceso que requiere abogado en ejercicio, y que le valdría más que el mismo comparendo y se demoraría tanto que en el tiempo en que dieran un fallo le podrían embargar los salarios, sus cuentas bancarias, etc. De otro lado, advierte que el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que el medio de control solo lo pudo presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para su caso en particular ha transcurrido más de un año.

En virtud de lo anterior solicita (i) Que se amparen sus derechos fundamentales a la legalidad, defensa, debido proceso y acceso a la justicia y (ii) Se ordene al organismo de tránsito aplicar la prescripción del comparendo 99999999000004306625 y (iii) los elimine del SIMIT y de toda base de datos de infractores.



COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2021, se dispuso admitir la acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA-META y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA-META**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la defensa, legalidad y al debido proceso, se dispuso la vinculación al presente trámite al **(I) JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, a **(II) SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT)** y se dispuso correr traslado de la demanda de tutela, junto con sus anexos, a las accionadas y vinculadas, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibido de la comunicación, se sirvieran contestar el líbello de la tutela y de considerar pertinente aportar y/o solicitar pruebas.

Decisión que fue debidamente notificada a los sujetos procesales.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

Mediante escrito del veintiuno (21) de noviembre del corriente año, **LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS COMO ENTIDAD AUTORIZADA LEGALMENTE PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MUTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT**, informó que en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Por otra parte, relacionan el contenido del artículo 161 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, que consagra la caducidad de la acción por contravención de Tránsito.

Indicando que las autoridades de Tránsito de la respectiva jurisdicción, tienen la facultad de decidir sobre la imposición de las sanciones, la cual se entenderá realizada la respectiva audiencia e interrumpida la caducidad.

Que de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los



procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, ostenta la calidad de administrador del sistema, y que no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Que ellos, publican de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en su base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT.

Que en lo que respecta a que se declare la caducidad del comparendo objeto de la presente acción, la autoridad de tránsito que expidió la orden de comparendo, es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional.

En ese orden, solicita de conformidad con los argumentos anteriormente esbozados, y atendiendo el mandato legal, la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - Simit, solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

Finalmente, mediante escrito, la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA (META)**, contesta la acción constitucional referenciando que frente a la pretensión del accionante que se le amparen los derechos fundamentales a la legalidad, defensa, debido proceso y acceso a la justicia y se ordene al organismo de tránsito aplicar la prescripción del (los) comparendo(s) 99999999000004306625 y los elimine del SIMIT y de toda base de datos de infractores, informan que esa pretensión no es procedente teniendo en cuenta que para que se configure la prescripción de acuerdo al artículo 159 de la Ley 769 de 2002, deben de transcurrir 3 años, a partir de la imposición de la orden de comparendo es decir desde el día 07 de marzo de 2020 por lo tanto no ha cumplido con el requisito principal de los tres años.

De igual manera manifiesta que, si lo que solicita es la caducidad, tampoco se configuran los preceptos para declarar dicha acción, como lo referenciaron en su escrito, que por la pandemia no solo a nivel nacional sino mundial se suspendieron los términos en los procesos.

Además, informan que al ciudadano ya se le contestó de fondo y de conformidad con lo ordenado en la Ley, situación diferente es que no le hayan prosperado las pretensiones, porque no se dan los presupuestos para que se pueda decretar la prescripción contenida como finalidad del derecho de petición.

Que la honorable Corte Constitucional en múltiples ocasiones se ha pronunciado sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias



judiciales o administrativas, teniendo en cuenta que para que se configure la procedencia de la acción de tutela, se necesita que se cumplan algunos requisitos a saber: i.- Que la cuestión sea de relevancia constitucional, ii.- que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable y desde ya se advierte que el accionante a pesar de que ha planteado esta posibilidad, no ha presentado elementos probatorios que demuestren la existencia de un perjuicio irremediable, situación probatoria exigida por las jurisprudencias de la Corte Constitucional. iii- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. Es fácilmente verificable que, si la orden de comparendo es del año 2013, pues es obvio que no se cumple con el requisito de la inmediatez cuando se intenta la tutela aproximadamente ocho años después.

Que es insólito que el accionante, un ciudadano que no ejerció su derecho a la defensa, pretenda endilgarnos esas inasistencias para tratar de que un juez le haga algo imposible de hacer como es anular las resoluciones emanadas como consecuencia del procedimiento administrativo de tránsito, cuando ha tenido otros mecanismos de defensa disponibles de los cuales no ha hecho uso, por carecer de argumentos para sustentarlos y no va a lograr que lo releven de la responsabilidad de aceptar las consecuencias de violar las normas de tránsito y más en este caso conducir un vehículo bajo los efectos del alcohol.

Añade la Secretaria de Transito que no violó el derecho al debido proceso porque todo el procedimiento realizado está ceñida a la ley y consecuencialmente pues no existe la pregonada violación del derecho al debido proceso, que las decisiones de carácter administrativo se encuentran debidamente ejecutoriadas, sin que las mismas puedan anularse por vía de la tutela, máxime cuando el accionante tiene acciones judiciales administrativas que no ha agotado, sin que exista un perjuicio irremediable, procedimiento que en todo caso se realizó ajustado a la ley, pretendiendo solo hasta ahora el accionante acusar al organismo de violar su derecho, cuando tuvo todas las posibilidades de defenderse en el trámite del proceso administrativo de tránsito y no puede buscar salir absuelto por que había transcurrido más de un año candelario y pretender que la suspensión de términos a nivel nacional por la pandemia no fuese algo real, que en este momento aun continua la emergencia sanitaria pero ya fueron autorizados para continuar con las acciones administrativas, que el afectado cuenta con la vía judicial ordinaria para acudir y dirimir la presunta vulneración del derecho alegado.

Finalmente, indican que se oponen a la pretensión anotada anteriormente y demás pretensiones contenida en el escrito de tutela, por las siguientes razones:

Que es cierto que todos los ciudadanos tienen derechos y cuando se violan pueden acudir a los jueces a través de la tutela, pero también es cierto que el requisito insalvable para que proceda este mecanismo judicial de defensa es que no haya ningún otro medio de defensa para el ciudadano, ya que la tutela no es un mecanismo que permita obviar los procedimientos ordinarios.

Que Inconforme con la decisión, el accionante interpone la presente acción de tutela por considerar que el fundamento de la sentencia que le negó la protección de su derecho constitucional carece de las condiciones necesarias para ser congruente, al no ajustarse a los hechos que motivaron la acción, ni al derecho impetrado, existiendo error de hecho y de derecho. Que la acción constitucional no



cumplió con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez y por no encontrar acreditada la existencia de un perjuicio irremediable en contra del accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

Debe este despacho judicial en primer lugar analizar la procedencia excepcional de la acción de tutela y verificar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, estos aspectos se encuentran precisados en la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, de la siguiente manera:

(...)La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos y actuaciones administrativos, la posición sentada alto Tribunal se ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca

¹ Corte Constitucional, Sentencias T- 051 de 2016, T-583 de 2006

² Corte Constitucional, sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010, Ibidem



una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”³, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁴.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.[9]”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

A su vez el Decreto 2591 de 1991, sobre la improcedencia de la acción de tutela, dispone en el numeral 1º del artículo 6º que: “ART. 6º—

Causales de improcedencia de la tutela.1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

Problema jurídico

Son dos los problemas jurídicos que se evidencian dentro del plenario: el primero de ellos se basa en determinar: **(i)** si el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para solicitar la prescripción del comparendo 99999999000004306625, siendo la presente tutela improcedente para amparar los derechos fundamentales a la legalidad, defensa, debido proceso y acceso a la justicia por él invocados.

De ser procedente este mecanismo constitucional, se estudiara como segundo problema jurídico, **(ii)** si la Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada (Meta), vulnero los derechos fundamentales la legalidad, defensa, debido proceso y acceso a la justicia invocados por él señor ROBIN OSPINA ESPITIA identificado con

³ Sentencia T-572 de 1992

⁴ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.



cédula de ciudadanía No. 17.388.809 por las actuaciones procesales adelantadas dentro del proceso sancionatorio producto de la orden de comparendo 99999999000004306625

CASO CONCRETO.

Revisada la presente acción constitucional, se observa que señor ROBIN OSPINA ESPITIA, pretende por vía de tutela (i) que se le ordene a la Alcaldía Municipal de Granada (Meta), y la dependencia secretaria de tránsito y transporte de Granada la prescripción del comparendo N° 99999999000004306625 impuesto el día siete (07) de marzo de 2020, a nombre de ROBIN OSPINA ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.388.809, y se eliminen del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT).

Sustenta sus pedimentos en que la accionada, no realizó la audiencia en la cual se declarara culpable dentro del año siguiente a la imposición del comparendo, por ende caducó la acción por contravención a las normas de Tránsito, y que no cargaron la información en la página del Sistema Integrado De Información Sobre Multas Y Sanciones Por Infracciones De Tránsito (SIMIT) dentro del año siguiente a la imposición del comparendo.

Que en su caso la tutela es procedente porque le quedó como último recurso y como mecanismo subsidiario y no principal, recurriendo a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el mismo comparendo y demoraría tanto que en el tiempo en que dieran un fallo ya le podrían embargar su salario y cuentas bancarias y que dicho medio de control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido más de un año.

Que tampoco pudo agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, los cuales deben presentarse en audiencia y de hecho eso es precisamente el motivo de la querrela que hasta el momento no se ha realizado la audiencia.

Por su parte, la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA (META), informa que para que apliquen la prescripción deben transcurrir más de tres años, que es lo pretendido por el accionante en su escrito de tutela, que del mismo modo, si lo que pretende el accionante es que se aplique la caducidad, dicha figura tuvo una interrupción por la suspensión de términos producto de la pandemia ocasionada por el COVID 19 y que ellos adelantaron el trámite antes de finalizado el año para ello.

Que todo el procedimiento realizado por ellos está ceñida a la ley y consecuentemente pues no existe la pregonada violación del derecho al debido proceso, que las decisiones de carácter administrativo se encuentran debidamente ejecutoriadas, sin que las mismas puedan anularse por vía de la tutela

Que el artículo 206 del Decreto Ley 0019 de 2012, establece que el término de prescripción se interrumpe con la notificación de mandamiento de pago, "Las



sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago”.

Sentado lo anterior, debe decirse que en el marco del principio de subsidiaridad, la acción de tutela, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con este mecanismo de protección constitucional no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales, así mismo, cuando se adelanta este mecanismo constitucional contra actos y actuaciones administrativos, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, para estos casos la regulación administrativa y contencioso administrativa, la cual cuenta con los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Que la inconformidad del accionante radica en las decisiones adelantadas en el interior de un proceso administrativo sancionatorio, proceso en el cual se profieren actos administrativos, los cuales en virtud de la presunción de legalidad que ostentan los actos administrativos, su control de legalidad se debe adelantar ante la jurisdicción contencioso administrativa, En sentencia T-1436/00, se dijo lo siguiente:

“Así la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición”

Debe decirse, que, si el accionante no se encuentra conforme con la decisión proferida por las entidades accionadas dentro la imposición de la sanción por infracción a las normas de Tránsito, cuenta con otros medios de defensa judiciales como es acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en aras de atacar los mencionados actos administrativos y no pretender que por medio de este mecanismo constitucional se debatan sus inconformidades.

En ese orden de ideas y en atención al concepto jurisprudencial expuesto, encuentra este despacho que el presente estudio de tutela recae sobre bases de improcedencia.

De igual manera no encuentra este despacho prueba siquiera sumaria de la existencia de un perjuicio irremediable que habilitara la procedibilidad para efectos de esta decisión, incumpliendo el principio de subsidiaridad pues de existir tan manifiesta urgencia, debía así entonces acreditarse el perjuicio irremediable dentro del trámite de tutela.

Adicionalmente, el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco probó la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la supuesta actuación administrativa adelantada en su contra.



Frente al perjuicio irremediable ha sostenido la H. Corte Constitucional:

“No sobra subrayar que cuando se alega la existencia de un perjuicio irremediable no basta con meras afirmaciones, toda vez que incumbe a la parte que lo alega aportar prueba que permita su acreditación en sede de tutela. [Así se ha pronunciado este Tribunal] en reiterada jurisprudencia, entre las que se encuentra la sentencia T-278 de 1995, en la cual se expresó: ‘En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de expresar que, para que este se configure **no basta la sola afirmación del accionante, sino que aquél debe estar plenamente acreditado en el proceso, y que además se adopte como mecanismo transitorio, mientras resuelve el derecho por parte del juez competente para decidir la situación en forma definitiva’.(....)”**

Sería procedente la acción de tutela si en el presente caso se hubiera acreditado la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y su inminencia, urgencia y posible daño, pero ello tampoco fue objeto de demostración por parte del accionante, pues en su escrito solo manifiesta que si inicia el respectivo proceso administrativo, será tan demorado que podrían embargar sus cuentas, advirtiendo que no tiene dinero para sufragar los costos de un abogado, situación que no configura ese perjuicio irremediable; por lo tanto, este Juzgado debe declarar la improcedencia de esta acción constitucional.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, y teniendo en cuenta la subsidiariedad que gobierna la acción constitucional de tutela, y que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, este Despacho declarará improcedente el amparo constitucional invocado por el señor **ROBIN OSPINA ESPITIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.388.809 en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA-META y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA-META**, y en consecuencia, se abstiene de hacer pronunciamiento de fondo frente a la controversia planteada.

Se ordenara la desvinculación del **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** y al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT)** y por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por IMPROCEDENTE la presente acción de tutela solicitada por el señor **ROBIN OSPINA ESPITIA** en **CONTRA** de la **ALCALDÍA DE GRANADA (META)** representada legalmente por **FREDY HERNAN PEREZ** y/o quien haga sus veces y la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA (META)** a cargo del señor **JEFFERSON EISENHOWER JIMÉNEZ GARCÍA** y/o quien haga sus veces, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

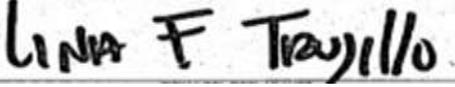
SEGUNDO: DESVINUCLEAR del presente trámite constitucional al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, a **(II) SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT)**



TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA FERNANDA TRUJILLO PUENTES.
JUEZ